

pañía, é intereses de ella; segun Morquecho (a).

43. Asimismo se acaba la compañía tácitamente por tácito, ó callado consentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo (b), y Riminaldo. Y así es visto apartarse de ella, y acabarse si el tal compañero muda la forma del escribit de los libros de euentas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrahe de los compañeros, segun Alexandro (c), y Menochio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separadamente de por sí negocia en su nombre, sabiendolo los demas, conforme lo dicen Riminaldo (d), y Boerio. O tratando de diversos negocios de los primeros, y apartandose del primer exercicio de ellos; por lo qual tambien es visto ser acabada la compañía, segun Decio (e), y Ludovico.

44. Renuese tácita, ó calladamente la compañía, quando despues de fenecida, el compañero, ó su heredero la continúa con los demas en las cosas, y segun, y como ántes de ser acabada la solian hacer, por poderse renovar de esta suerte; como lo dicen Baldo (f), Gregorio Lopez y Morquecho, alegando muchos; y lo mismo se entiende por título del libro de cuentas, haciendose en él mencion de que se de la compañía, ó compañeros, segun Straca (g), y Barbacio. Y renovandose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo y condiciones con que al principio fue contrahida segun Mascardo (h), y una Decision de Genova. Mas aunque de la primera constitucion haya instrumento público, y executivo por esta renunciacion, no trae aparejada execucion, pues no se comprehendió en él, ni le hay de ella, como en especie lo dice Morquecho (i).

45. Fenecida la compañía, el compañero que administró los bienes de ella está obligado á dar cuenta de su administracion á los demas compañeros, que no administra-

ron, como se dice en el derecho (k). Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que administró, segun Socino (l); y una Decision de Genova. Y aun ántes de disuelta la compañía, amigablemente se deben ver las cuentas de ella entre los compañeros de año en año, y ántes, y quando quiera que sin calumnia se pidan, segun Baldo (m), Saliceto y Gregorio Lopez.

46. Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañía singular, en honor de él, no se han de sacar de ella, hanse empero de sacar ántes de su division los hechos en su utilidad, ó por persona del compañero, en servicio de la compañía, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera: Y las deudas que hubiere contrahido en utilidad de la compañía, se han de sacar del comun de ella, ántes de su division: salvo siendo de plazo, ó condicion por cumplir, que entónces, sin embargo se ha de hacer la particion, dandoles los demas caucion de indemnidad, de pagar cada uno la parte que le tocare de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, sino es que sea condenado sobre ello por sentencia executable, ú obligado á la paga por instrumento executivo, como lo dice una ley de Partida (n), y en ella Gregorio Lopez.

48. Si el compañero que administra la compañía, en tiempo que empezó á administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano (o), y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entónces de los bienes propios suyos se entiende haberlo adquirido, segun Ruino (p), y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del Fisco lo tienen Guillermo de Cugneo, y Baldo (q), que dice

(a) Morquech. de Divis. bon. l. 2. c. 9. n. 11. (b) Angel. in §. Solvitur. Instit. de Societ. Riminald. consil. 144. n. 12. vol. 1. (c) Alexand. consil. 132. n. 2. Et. 10. l. 5. Menoch. consil. 111. n. 92. vol. 2. (d) Rim. cons. 201. n. 6. vol. 2. Boer. decis. 57. n. 6. (e) Dec. consil. 36. n. 53. lib. 1. Ludovic. cons. 53. vers. 2. & 5. (f) Bald. in leg. Mandatum, vers. Tert. oppono, C. Mandat. Gregor. Lop. in l. 10. gloss. 1. vers. Tertio, sim. tit. 10. part. 5. Morquecho. de Divis. bon. lib. 2. cap. 8. num. 2. (g) Strach. de Mercat. 2. p. n. 4. Et. 5. Barbac. cons. 10. n. 8. vol. 4. (h) Mascard. de Probat. conc. 1711. Decis. Genuens. 71. n. 2. (i) Morquech. ubi sup. n. 14. (k) L. Quaedam, in princip. ff. de Aedil. l. 1. Offic. ff. de Tutel. & de Rat. district. (l) Soc. cons. 24. col. 1. Decis. Genuens. 29. n. 2. (m) Bald. & Salic. in Rub. C. pro Socio, Greg. Lop. in l. 13. gloss. 13. tit. 10. p. 5. (n) L. 16. tit. 10. ubi Greg. Lop. p. 5. (o) Ludov. Rom. cons. 146. n. 17. Et. cons. 273. Curc. Junior. in l. 1. n. 12. C. de Furtis. (p) Ruin. consil. 2. n. 27. vol. 5. Joann. Croto. in l. Frater, á fratre. n. 119. ff. de Condit. in deb. (q) Guillem. de Cogn. in Autent. licentia, C. de Episcop. & Cleric. Bald. in c. 1. de Content. inter dominum de Fideiussorib. in usq. l. 2. sent. Francis. Luc. Fisc. l. 1. p. in princ. n. 30.

CAPITULO IV.

FACTORES.

SUMARIO.

Factores, quanto á su definición, y de su nombramiento, n. 1. Si se pueden nombrar expresa, y tácitamente, n. 2. Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3. Si es conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4. Si el que abona á otro para algun efecto, queda obligado por él, n. 5. Como se puede hacer la paga sin poder al factor que administra, ó Alguacil que executa, n. 6. De la paga que se hace al adyecto, y de su poder, n. 7. Si el Procurador puede confesar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita ó espera de ella, n. 8. Quando es visto aceptar, ó repudiar el mandato, é interes de no executar, y el adyecto, n. 9. Si es á cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10. Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas, que tenia para cobrar diciendole no lo haber podido hacer sin mostrar mas diligencias, n. 11. Como se ha de probar la ganancia del Administrador en la cobranza de la deuda, para pagarla, n. 12. Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda se puede cobrar de él todo el daño, é intereses, n. 13. Quando el Administrador puede pagar, ó no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, n. 14. Si el mandatario que no vende, ó compra la que se le manda, es obligado al interés, n. 15. Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar, y la suya, n. 16. Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, n. 17. Quando el mandatario es obligado, ó no al riesgo de las cosas que vende al fiado, n. 18. Precio á que puede vender, y comprar, n. 19. Si el mandatario que excede del mandato, obliga al mandante, y quando se excede, ó no, n. 20. Si uno de los compañeros manda á alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellas

ser digno de notar Francisco Lucano.

48. De la naturaleza de la compañía es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañía, y no en pecunia, segun Socino (a), y Burtato, sino es que los negocios de ella hayan sucedido prosperamente, que entónces en pecunia se ha de pagar, conforme un texto, (b) Baldo, y Burtato.

49. Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes del precio á los demas en pecunia, segun una ley de Partida (c). Y puede qualquiera de los compañeros aumentar el precio estimado, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga: conforme un texto (d), y en el comunmente los Doctores, haciendolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora (e). Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos, y acciones de ellas, segun un texto (f), y su glosa, y Doctores en él.

50. Si el compañero que administra los bienes de la compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de que poder pagar á los demas sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le dexa lo necesario para su vivienda, sino es que niega la compañía, ó renuncia este beneficio, ó promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ó hecho, ó si tiene arte, ó menester de que pueda vivir, ó el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entónces no goza de este privilegio: en cosa que goce de él, ha de ser dando caucion, ó provision de que pagará teniendo de que lo poder hacer conforme una ley de Partida (g), Gregorio Lopez y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea convenido por otra acción diferente que la de compañía, como procede de ella, segun un texto (h).

(a) Socin. consil. 265. lib. 2. dicit. consil. 274. Burtat. consil. 321. n. 11. vol. 5. (b) L. 1. C. pro Socio Bald. cons. 412. n. 2. in fine ubi Gregor. Lop. n. 25. (c) L. fin. tit. 17. p. 6. (d) L. Ad. offic. ubi comm. DD. C. Com. divid. (e) Ayora. de Pur. 5. cap. 3. num. 30. (f) L. 3. ubi gloss. & DD. ff. pro socio. (g) L. 15. tit. 10. part. 5. ubi Gregorio Lopez, Gutierrez de Jurament. confirmat. 3. part. cap. 17. (h) L. Socium, qui in eo, §. fin. ff. pro Socio.

ellos lo puede pedir el principal, ó interés, n. 21.  
 Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hacer la costa de ella, n. 22.  
 A quien incumbe la prueba, quando el mandatario dice no haber hallado las mercaderías que se le mandó comprar, n. 23.  
 Si el mandatario para comprar unas mercaderías puede comprar otras, y si es suyo el riesgo, ó no, y fletar otra nave de la que se le manda, n. 24.  
 Si debe pagar el interés el mandatario que tardó en hacer, ó traer el empleo, y á quien incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.  
 Si el mandatario para comprar las cosas en que él tiene parte, compra de otros las demás, está obligado á vender la suya, n. 26.  
 Si el mandatario para comprar mercaderías las compra simplemente, ó en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suyas, n. 27.  
 Si el mandatario puede tomar dineros á cambio, ó daño con interés, y hacer barata, n. 28.  
 Si el mandato para esto es entendido del primero interés, ó barata, y no de los demás, n. 29.  
 Como se ha de probar la toma de los dineros á cambio, ó daño, con interés, ó barata, y de quien, n. 30.  
 Si el mandatario para recibir alguna cosa para alguna causa, basta decir haberla recibido para ella, aunque en ella no la ocupe para obligar al mandante, n. 31.  
 Como, y quando el factor queda obligado, y obligado al señor en lo que contrata, n. 32.  
 Quando se dice contratar el factor en lo tocante á su oficio ó no, ó en cosa ó parte diversa, n. 33.  
 Porque tiempo puede ser convenido el factor, y como ha de ser executado por tal, n. 34.  
 Quando el factor, que se obliga como tal, es visto obligarse á sí mismo, n. 35.  
 Si la obligación del señor, que pone el factor, se quita por ser su fador, ó novacion de ella, n. 36.  
 Siendo dos ó mas señores, ó factores, en que, y como quedan obligados por lo que hicieron, n. 37.  
 Si el instrumento de la deuda, otorgada por el factor, es executable contra el señor, n. 38.  
 En los casos que el señor, y el factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y como, y perjuicio de la sentencia en esto, n. 39.  
 Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve ó levisima, y no por caso fortuito, n. 40.  
 Quando el mandato general se estiende para enjuiciar, y quando no, n. 41.  
 Quando el mandatario es obligado, ó no, al daño de litigar, ó no litigar en juicio, n. 42.

(a) L. 7. ubi gloss. ff. de Inst. action.

(b) L. 13. tit. 5. p. 3. ubi gloss. 1. & l. 5. t. 14. p. 5.

(c) Decis. Genuens. 14. n. 7. 4. 6. Moz. de Contract.

Si el mandatario para cosas fuera de juicio, y él puede substituir en otro, n. 43.  
 Quando el mandatario queda obligado, ó no por lo hecho por el substituto que substituye, número 44.  
 Si el mandatario puede revocar, ó no los substitutos que substituye, n. 45.  
 Si puede, ó no el mandatario cobrar del substituto, lo que hubiere cobrado, ó un Procurador de otro, n. 46.  
 Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario ó substituto, ó prescripcion, n. 47.  
 Si se acaba por revocacion de él, hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, n. 48.  
 Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de revocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la revocacion, n. 49.  
 Como el mandato se revoca, y entendiéndose ser revocado tácitamente, n. 50.  
 Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa y negociacion porque fue hecho, n. 51.  
 Como el Administrador es obligado á dar la cuenta, bienes y papeles de su cargo, n. 52.  
 Como se han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos y retencion por ello, n. 53.  
 Si en el mandato despues de la mora, ó tardanza, se deben los intereses, n. 54.  
 Si ha lugar execucion entre el Administrador, y Señor por lo tocante á la Administracion, y el mandato ha de ser gracioso, ó por precio, n. 55.

**F**actores se dicen los instidores que asisten en hacer qualquiera negociacion en nombre de otro, y no en el suyo, segun un texto (a), y su glosa. Y el nombramiento de ellos, y de los Procuradores, y adyectos, ha de ser en persona cierta, y nombrada, y no incierta, diciendo: á qualquiera persona (b)

2 El factor se puede nombrar por el señor expresamente por palabras, ó ratificando por ellas lo que hiciere. Y tácitamente administrándolo con ciencia, y paciencia del señor, sin él lo contradecir; como se dice en una decision de Genova (c), y lo tiene Mozio, alegando muchos. Y esta ciencia, y paciencia se prueba por la notoriedad, ó fama pública, que en ella hay en el Pueblo, segun la dicha decision de Genova (d).

3 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que si uno, como Procurador exhibe algun instrumento, ó escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para él, es visto tenerle tácito por solo exhibir el tal instrumento; como alegando muchos, lo tiene Mozio, (e) y Straca; y

in Tract. 1. de Mandato divisione mandat. n. 7. & 7c.

(d) Decis. Gen. 14. n. 15. (e) Moz. ubi sup. n. 72. Strac.

in Trac. de Adject. 4. p. 8. Quero 8. n. 6. usq. ad 9.

unque esto tengan así por derecho comun, empero por el del Reyno, y costumbre de él, lo contrario se ha de decir, como lo tiene Gregorio Lopez (a).

4 Siguese tambien, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, ó venga de lejas tierras, se entienda ser él en el contenido, y así se presume, no constando de lo contrario, como lo dicen Cyno (b), Baldo, Paulo y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

5 Quando uno por escrito, ú de palabra abona á alguno para con otro, diciendo que le dé, ó preste alguna cosa, ú que haga contrato con él, á riesgo del que lo dice, y manda, el tal haciéndose queda obligado por ellos; mas no lo queda por decirse de plena fé, ó que es fiel persona de quien se puede confiar, ó afirmando que es rico, ó idoneo, y abonado, sino es que lo hace con dolo, y malicia, sabiendo no ser así, para engañar al otro, como lo resuelven Antonio Gomez (c), y Straca.

6 Puedese hacer la paga de la deuda debida al señor, ó acreedor, al factor suyo, que públicamente hace sus negocios, aunque no tenga su poder, segun Guido (d). Y lo mismo al criado, ó hijo del acreedor por el puesto en alguna negociacion en lo tocante á ella, como se dice en el derecho (e). Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al Juez, ó Alguacil, que por su mandamiento por ella executa, conforme un texto, Fabio (f) y Avendaño. Y al adyecto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion (g).

7 Quando uno se obliga á pagar la deuda al acreedor, y á otro que nombra en su nombre, que se llama adyecto, ó añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad del acreedor, sino es despues que él la haya demandado en juicio, segun una ley de Partida (h). Y nota, que el adyecto no puede pedir la deuda en juicio, ni novarla, ni hacer quita de ella, sino

solo recibirla, segun un texto (i), ni puede permutarla, ni donarla; como lo dice Straca (k), el qual dice (l), que en quanto á no poder pedir en juicio, se entienda salvo teniendo poder del acreedor, y da por cautela, que se le dé por él en el instrumento de la deuda, y sin él procede el no poderlo hacer, aunque en el mismo instrumento de ella se obligue el deudor á pagar al adyecto, ó á quien su poder hubiere, porque solo sirve de darle facultad de nombrar otro adyecto en su lugar, como se puede hacer, y nombrar muchos; y á cada uno pagar, segun el mismo Straca (m). Nota mas, que por la ley real (n), en que se da la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adyecto; como lo advierte Gregorio Lopez (o). Y se paga bien al adyecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es que se declare por palabras, que se haga solo al acreedor (p).

8 La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confesare haber recibido, no teniendole para confesarlo, si no se le prueba el recibido, ó parece presente ante el presente Escribano, y testigos, con fé de él, segun una ley de Partida (q), y su glosa gregoriana; ó teniendo cláusula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el señor podia, siendo presente, que entonces le perjudica la confesion hecha del recibo de la deuda, por el Procurador, pues tambien puede novarla, permutarla, y hacer quita de ella, como no sea donarla, y prorrogar su plazo, ú hacer espera por ella, por tener vínculo, ó fuerza de especial mandato esta cláusula, mas no lo puede hacer no la teniendo, conforme una ley de Partida (r), Gregorio Lopez y Gutierrez, el qual dice, que en esto la confesion del Procurador hecha en juicio como testigo, hace fé con otro testigo, contra el señor.

9 El que recibiendo las letras del mandato, ó poder, luego no contradice, ó repudia, es obligado, ó es visto aceptarle, segun un

(a) Greg. Lop. in l. 21. tit. 13. p. 1. glos. 1.

(b) Cyn. Bald. Paul. & Salic. in l. si qua per calumniam, C. de Ep. & Cler. Strach. ubi sup. n. 10. & de Mercat. in tit. Mand. n. 50. Greg. Lop. ubi sup.

(c) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 13. n. 3. Strach. de Asscur. glos. 1. r. n. 26. & seq.

(d) Guid. decis. 273.

(e) L. Solutam, ff. de Solut. l. Solutis, §. Solutam, ff. de Pignor. act.

(f) L. Questum, ff. de Dist. pig. Fab. in l. Eo tempore, h. Cod. cod. tit. Avend. in c. Prator. 1. p. 17. num. 10.

(g) Glos. in l. pen. ff. de Constit. Strach. in tract. de Adject. 3. p. n. 9.

Part. V.

(h) L. 5. tit. 14. p. 5.

(i) L. Quod stipulatus, ff. de Solut.

(k) Strach. in tract. de Adject. 1. p. n. 5. 52.

(l) Strach. ubi sup. n. 48.

(m) Strach. ubi sup. p. n. 127.

(n) L. 2. tit. 16. lib. 5. Rec.

(o) Greg. Lop. in l. 7. glos. 2. tit. 11. p. 5.

(p) L. Si ita stipulatus sim mihi, aut Titio, ff. de Solut. h. Si vero, ff. de Constit. pecun. Strach. ubi sup.

num. 5. 3. part.

(q) L. 6. tit. 18. p. 3. ubi glos. gregor.

(r) L. 7. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop. Gut. de Juram. confirm. 3. p. c. 50. n. 2. & seq.

un texto (a), y Gregorio Lopez por él, y una ley de Partida, y no le cumpliendo, y executando, es obligado á satisfacer al mandante, ó señor el interés que de ello le resultare, conforme unas decisiones de Génova (b); y lo mismo es en el adyecto (c).

10 Si el administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el interin los deudores de ellas quebraren, y vinieren á faltar en la paga, es obligado á las pagar, por ser por su culpa, segun derecho (d), sino es que pruebe no poder cobrarlas por justo impedimento, conforme un texto (e), y Bártulo, ó que en la cobranza de alguna deuda habia de gastar mas que ella monta, segun unos textos (f), Bártulo y Jason. Y se presume, que en esto el Administrador fue diligente, y no negligente, sino se prueba lo contrario, como lo dice Socino, y una decision de Génova (g).

11 De que se sigue, que si el Administrador entregare las escrituras, ó recaudos de deudas que tenia para cobrar, diciendo no lo haber podido hacer, aunque no muestre mas diligencias, satisfaca á su obligacion, por tener fundada su intencion, y estar por él la presuncion de haberlas hecho, no se le probando lo contrario, como consta del derecho (h), y lo tiene Bártulo, Socino y Escobar.

12 Y basta para probar la negligencia del Administrador en la cobranza de la deuda, para poderla cobrar de él por ello, probando, si tenia el deudor de que pagar al tiempo que se cumplió su plazo, y despues de él; y que pudiendo cobrarlo en tiempo conveniente, lo dexó de hacer, sin procurarlo, y en el inter el deudor quebró, y faltó, y vino á faltar en la paga, segun un texto (i), Bártulo, Jason y Escobar.

13 Y así no cobrando la deuda por dolo, negligencia y culpa del Administrador,

el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, é interés, que de ello se le siguiere, conforme una ley de Partida (k), sin descontarles de ello salario alguno; pues no se debe pagar al que mal administra, segun un texto, (l) y Bártulo.

14 Puede el Administrador pagar á los á quien se debe, y asimismo, debiendose, las deudas justamente debidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuviere del señor, segun derecho (m). Mas no lo puede hacer, no siendo justamente debidas, ó sabiendo tenian compensacion con otras conforme un texto (n), y su glosa y Bártulo. Y no les pagando, segun, y al tiempo que se debe, es obligado á pagar al señor el daño, pérdida y costas, que en razon de ello se le siguiere, como se prueba en el derecho (o), y lo dice Bártulo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado á le satisfacer todo el interés, que de ello le resultare, segun Paulo Parisio (p). Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que haya justa causa de escusacion, que hubo de no lo poder hacer, conforme un texto (q).

16 El que vende la cosa, diciendo, que es de otro que nombra, no es visto venderla en su propio nombre, sino en el procuratorio de él cuya dice que es, como lo dice Gregorio Lopez (r). Y el que tiene á cargo bienes ajenos para vender, no los puede comprar por sí, ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiciere, demas de incurrir en las penas puestas por la ley de la Recopilacion (s), que lo prohibe, por evitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los Ministros de Justicia, en lo que se vende en el almoneda por la misma razon, segun otras leyes (t) recopiladas: conforme á lo qual nadie puede comprar de sí, y de sus bienes lo que se le mandato comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor, y comprador ha de haber diversidad de personas (a).

17 En el mandato para vender, ó comprar mercaderías, ó cosas, no se comprehende el permutarlas, ó trocarlas por otras, como lo dice una decision de Génova (b), sino es que en el haya cláusula de libre, y general administracion, y de poder hacer, lo que el Señor puede, segun un texto (c), y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender, ó comprar, aunque no tenga la dicha cláusula, puede recibir la cosa, y el precio, por tenerle para ello, puesto que en él no se exprese, y así se entiende un texto (d), que sobre esto trata, conforme Bártulo, Decio, Gregorio Lopez y Straca, el qual satisfaca, y responde á los contrarios, y al texto, que parece serlo. Mas no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se exprese en el poder, ó haya costumbre de ello, ó con la dicha cláusula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor puede, como lo traen Bártulo (e), Alexandro y Jason, aunque el acreedor que vende la prenda, ó hipoteca por derecho de tal, en que es visto venderla, como Procurador del deudor, la puede vender al fiado, conforme un texto (f), y Bártulo, y lo mismo el factor (g).

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiciere, es obligado al riesgo de las ditas que hiciere, aunque sea por caso fortuito, por hacer lo que de derecho se le prohibe, como se nota en unos textos (h), y su glosa, y en una Decision de Génova. Mas pudiendolo hacer, no es obligado al riesgo de ellos, sino es que conste, que al tiempo que las hizo, no eran abonadas, conforme á derecho (i), ó que se obligase á ello, segun el (k). Y lo mismo se ha de decir del acreedor, que vende la prenda, ó hipotecas al

fiado, como lo dice una glosa (l), seguida por Bártulo, aunque la vendiera al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es á su cargo el peligro de la dita que hiciere, como lo nota Paulo de Castro (m). Y viendola ha de mostrar ser acreedor (n).

19 En el mandato para vender, y comprar, se debe señalar precio, y es visto ser señalado, si se comete á arbitrio del mandatario, y si ningun precio se señalare, es visto mandar, que se haga por el que fuere justo, como lo dice Gregorio Lopez (o).

20 Si en la venta, ó compra el mandatario excediere en el precio, ó cantidad de la cosa que se vendiere, ó comprare, ó su deterioracion, ó disminución en perjuicio del mandante, no le obliga, sino es que á la forma debida se reduzca, y lo mismo es, si en otra manera excediere del mandato, salvo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mocio (p), con un texto, Bártulo, Salicero, Alexandro y Rolando, ó lo sabe, y no lo contradice, por ser visto consentirlo, segun Straca (q), aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necesario, en consecuencia de lo comprado, como en gastos, y costas de ello, conforme el mismo Straca (r). Y no excede en ninguna cosa, vendiendolo, ó comprandolo en su nombre propio (s).

21 De que se sigue, que si uno de los compañeros, que tienen compania, mandare á otro, que compre alguna cosa para la dicha compania, y este mandatario la compra deteriorada, ó mala, ó dañada, puede pedir el principal, é interés contra él, no solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero, que no le mandó por la parte que le toca, como consta de una ley de Partida (t), y lo resuelve Morquecho, diciendo así haber sido determinado.

22 Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo en el expreso, sino tambien

(a) Clem. 1. de Procur. Greg. Lop. in l. 6. glos. 2. r. 1. p. 5 & in l. 20. glos. 3. r. 12. p. 5.

(b) Dec. Genuens. 9. n. 5. 6. & 15. & dec. 160. n. 1. & dec. 177. n. 3.

(c) Strach. in tract. de Adject. 3. p. n. 89. & seq. d. L. Periculum, ff. Si cert. pet. & l. Si tutor, l. 2. §. de Administr. tut.

(d) Text. & Bart. in l. Tutores in princ. ff. de Administr. tutor.

(e) L. Mediterranea, & ibi Bart. C. de Annonis, & trib. lib. 11. leg. Pactum curatoris, & ibi Jas. C. de Pact.

(f) Socin. cons. 149. n. 1. lib. 1. Dec. Genuens. 79. num. 9.

(g) L. Tutor constitutos, ff. de Adm. tut. Bart. in l. Tutor, qui repertorium, §. post depositionem, & in C. Cum plures, §. fin. ff. de Adm. Soc. dict. tit. cons. 149. Escob. de Ratioc. c. 19. n. 21.

(i) L. Chirographi, ff. de Adm. tut. ubi Bart. per text. & glos. in l. 2. C. de Arbit. tut. Bald. & Jas. in l. Periculum, ff. Si cert. pet. Scob. ubi sup. n. 17.

(k) L. 20. tit. 12. p. 5.

(l) L. Judicis, ubi Bart. C. de Annon. & retrib. lib. 10.

(m) L. Si Procuratorem, §. Si ignorantes, ff. Mand.

(n) Text. & glos. Bart. in l. Tur. 2. §. In solvendis. vers. Querit, ff. de Adm. tut.

(o) L. Si Tut. l. 2. & ubi Bart. ff. de Adm. tut. & l. Qui negotiationem, §. Pupillo, eod. t. & in l. Si verò non remunerandi, §. Si tibi, ff. de Mand.

(p) Paul. Paris. cons. 91. n. 12. vol. 1.

(q) L. Si mandavero, §. fin. ff. Mand.

(r) Greg. Lop. l. 19. glos. 1. vers. Et natat. t. 5. part. 5.

(s) L. 23. tit. 11. lib. 5. Rec.

(t) L. 24. tit. 8. lib. 2. & l. 13. tit. 4. lib. 3. Rec.

(a) L. Pupillus, fin. ff. Autor. tut.

(b) Decis. Genuens. 9. n. 7.

(c) L. Procurator cui generaliter, ff. de Procur. Gui. de Jur. confirm. 1. p. c. 50. n. 9. (d) L. Quod terius, ff. de Solut. ubi Bart. & in l. Filia, eod. tit. Dec. cons. 330. n. 3. Greg. Lop. l. 61. gl. 2. tit. 18. p. 7. Strach. de Matrim. in t. Mercator. in t. Mandat. n. 23. & 24. ubi resp. ad l. 1. §. Igitur, ff. de Exere. (e) Bart. in l. A Divo Pio, §. Sed si emptor. ff. de Re Jud. ubi Alex. & Jass.

(f) L. Eleganter, §. Si vendiderit, & ibi Bart. ff. de Pignor. action.

(g) L. Cuiusque, §. non tamen, vers. Eique, ff. de Inst. (h) L. A Divo Pio, §. Si emptor, ff. de Re Jud. leg. Si procurat. & ibi glos. ff. de Jure Fisci. Dec. Genuens. 102. n. 3.

(i) L. Qui sub conditione, ff. de Cond. & dem. & l. Si tutor, constitutus, ff. de Administr.

(k) L. 23. vers. La tercera. t. 13. p. 5. Morq. de Divis. bon. lib. 2. c. 4. n. 28. & seq. usq. ad fin. e. Part. V.

(l) L. Litis, §. Pecunia, ff. de Negoc. gest. & l. Negotium, C. Negot. gest.

(m) Gloss. in l. Eleganter, §. Si vendiderit, ubi Bart. ff. de Pignor. act.

(n) Paul. de Cast. in dict. §. Si vendiderit.

(o) L. 1. C. de Credit. evict. pig. non debere.

(p) Greg. Lop. in l. 48. glos. 5. t. 5. part. 5.

(q) Mocio de Contract. in tract. de Mandato, de divisione mandati, n. 68. & 69. cum text. in l. Diligenter, & ibi Bart. & Salic. ff. de Mandat. Alex. cons. 25. in fin. vol. 2. Roland. cons. 55. n. 109. vol. 4.

(r) Strach. de Mercat. in t. Mand. n. 18.

(s) Strach. de Assecur. glos. 31. n. 4.

(t) Ang. in l. Si quis prohibuerit, lib. 6. ff. de Public. act. Jas. in l. Si ita quis, §. Sejani, §. ff. de Verb. oblig. Strach. in tract. de Affect. 4. p. n. 3.

(u) L. 33. vers. La tercera. t. 13. p. 5. Morq. de Divis. bon. lib. 2. c. 4. n. 28. & seq. usq. ad fin. e.

todo lo que viene en consecuencia de él, y su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dá dinero á otro, para que vaya á alguna parte, ó partes donde se ofreciere, ó se lo embia allá para comprar algunas mercaderías, y que se las trayga consigo, ó las embie, en que es visto asimismo tener mandato para fletar la nave, ó alquilar arriero con que se vaya, ó vuelva á ello, y hacer la costa necesaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros, lo tiene Paulo Parisio (a), y Mocio.

23 Si uno manda á otro, que en alguna parte, ó partes donde se ofreciere, le compre algunas mercaderías, y el mandatario dice, que no las halló, basta alegarlo, sin que sea necesario probarlo, porque así se presume, no se probando lo contrario; como consta de lo que á este propósito trae Bártulo (b), y lo tienen Decio, Alexandro, Fulvio, Paciano y Straca. Y la probanza que se diere en contrario, de que había las tales mercaderías, se puede excluir con otra, de que aunque las buscó con diligencia, no las halló, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diverso.

24 Si el mandatario no hallare las mercaderías, que se le mandó comprar, aunque no tenga poder, se puede comprar qualesquier otras de las que el mandatario había acostumbrado á comprar, y son para él, y sus ganancias, ó negociar las cosas que él solia, y no de las que él no había acostumbrado hacer, como vasos, vino, animales ó esclavos, que fácilmente se alteran, ó dañan, ú otras cosas, que no hubiese usado, y si lo hiciese, está obligado á le pagar el daño, é interés que de ello se le siguiere, aunque suceda por caso fortuito, segun una ley de Partida (c), y su glosa gregoriana; salvo si de la misma manera, y modo que el daño, sucedido en estas que no podia traer, había de suceder en las que podia traer, conforme lo dice Gregorio Lopez (d), alegando otros muchos, diciendo proceder así en el Fuero judicial, como en el de la conciencia, co-

mo si le habían de traer en algun navio que se perdió con ellas, segun un texto, (e). Y así aunque se le mande fletar en cierta nave, si es impedida, lo ha de hacer en otra (f).

25 Si el mandatario fue moroso, ó tardio en hacer venir con el empleo de las mercaderías que se le mandó comprar en alguna parte, ú de embiarle, no le haciendo, trayendo ó embiando al tiempo que debía, está obligado á pagar al mandante los daños, é intereses que de ello se siguieren por la mora, tardanza y culpa, que en ello tuvo, conforme unas leyes de Partida (g); sino es que para ello hubo impedimento, segun un texto (h), Bártulo, y en duda se presume, que el mandatario no le pudo hacer traer, ni embiarle, si no se le prueba lo contrario, por la presuncion que hay por él, no se probando de que fue negligente segun Socino (i), y una decision de Génova.

26 Si uno manda á otro, que le compre una nave, ú otra cosa en que tiene parte el mandatario; y él compra las partes á los demas, el tal es obligado á vender la suya al mandante por el precio que le toca de él, en que le mandó comprar, y sino fue señalada, como fuere estimada á arbitrio de buen varon conforme un texto (k), y Straca.

27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, ó para contraher contrayendo simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no en el del mandante, si no lo expresa, como lo traen (!) Alexandro, Jason y Alciato. Y así aunque tenga el mandato general para comprar qualquiera cosas, ó mercaderías, sin expresarlas, y señalarlas en géneros, comprandolas simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no del mandante, si no lo expresa, como lo resuelve Menochio (m), en especie; empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, ó mercaderías expresadas, y señaladas, especialmente en géneros nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ó en su propio nombre, no es visto ser en él, ni para él, sino en nombre del mandante, y pa-

(a) Paulo Paris. cons. 90. vol. 1. Moz. de Contract. in tract. de Naturalib. mand. n. 14. 15. & 16.

(b) Bart. in l. Idem crisis. ff. pro Socio. & in l. Tut. qui repositum. §. Si post. de positionem in fin. ff. de Amitt. tut. Dec. cons. 470. & cons. 65. Alex. cons. 52. vol. 6. & cons. 41. vito puncto in fin. vol. 3. Fulv. Plat. de Prob. lib. 1. c. 46. n. 27. Strach. de Mercat. in tit. de Mandato. n. 19. & in tract. de Navigatione. n. 19.

(c) L. 37. ubi glos. Greg. Lop. tit. 12. p. 5.

(d) Greg. Lop. in l. fin. glos. 6. tit. 12. p. 5.

(e) L. fin. §. Si ea conditione. vers. Paulus. ff. ad lib. Red. de factur.

(f) L. fin. §. Si ea conditione. vers. Paulus. ff. ad lib. Red. de factur.

(g) Joan. de Platea in l. Cum navarcorum. c. de Navic. lib. 11. per illum leg. Greg. Lop. in l. 37. glos. 3. tit. 11. part. 5.

(h) L. 13. tit. 11. & l. 20. tit. 12. p. 5.

(i) Text. & Bart. in l. Tutores in princ. ff. ad Administr. tut.

(j) Soc. cons. 149. l. 1. & Dec. Genuens. 79. n. 9.

(k) L. Si fundum cum l. seqq. ff. Mand. Strach. de Assecur. glos. 11. n. 7.

(l) Alex. & Jass. in l. Post docem. ff. de Solut. Matr. Alc. de Præsumpt. reg. 2. præsumpt. 14. n. 5. vers. Limit. secundum.

(m) Menoch. de Præsumpt. 1. p. lib. 3. præs. 49.

ra él como lo tiene (a) Angelo, después de Bártulo, encomendandolo contra los mandatarios que viendo ganancias en las mercaderías, por gozarlas, las compran en su propio nombre, debiendolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Jason, Alexandro y los Doctores traídos por ellos, á quien siguen Gregorio Lopez, Straca, una decision de Genova, Josepho Ludovico y Menochio, alegando muchos, aunque lo así comprado no se hace del mandante, sino es después que le fuere entregado, segun un texto (b), ó quando en nombre del mandante se entregó al mandatario, ó le fue entregado, que entónces luego el mandante, aunque sea ignorante de ello, adquiere su dominio, como se prueba en el derecho (c) civil y real, y una decision de Genova.

28 En el general mandato no viene, ni se comprehende el tomar dinero á cambio, ó daño, con interés, sino es que se exprese, ó el mandante lo acostumbre á tomar, ú haya costumbre en aquel Pueblo, de que semejantes mandatarios los tomen, segun Romano (d), seguido por Straca, ó en caso de necesidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segun Paulo Parisio (e). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en quanto al tomar mercaderías para hacer barata, con pérdida del precio de ella.

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante, ó deudor para tomar dineros á cambio, ú daño, con interés para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer cambio, daño é interés, y no de los demas, segun Paulo Parisio (f), referido por Straca; sino es que tambien haya mandato para ello, segun Escobar (g). Y así se ha de entender Decio (h) contrario en esto á Paulo Parisio, como consta de una Pragmática nueva (i). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en lo tocante á las baratas, y pérdidas que se mandaren hacer.

30 Y de aquí es, que si uno manda á otro que tome cantidad de dineros á cambio, ó daño con interés, y que de ello paguen alguna deuda que deba el mandante, para cobrarlo de él el mandatario, ha de probar haberlo así tomado, y pagado al que se le hubiere dado, sin ser necesario prueba de mas requisitos. Y si se difirió la probanza de ello en el juramento, ó declaracion del mandatario, se puede probar por ella, sino es que es acostumbrado á prestar con usuras, que entónces, por presumirse que de lo suyo lo prestó con ellas, no se puede probar de esta manera, por evitar su fraude, como lo dicen Afflictis (k), y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir de la barata, ó pérdida, que para la paga de alguna deuda se hiciere por el mandatario para cobrar él del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de sí mismo, ni por sí, ni por otro supuesto (l).

31 Si uno tiene mandato, ó poder de otro para recibirle de alguno alguna pecunia, ó cosa por alguna causa, basta que el mandatario diga haberla recibido por ella, aunque no se ocupe en esto, para quedar, como queda por ello obligado el mandante, como se prueba en un texto (m) notable, y lo tiene Bártulo y Decio, el qual (n) con Baldo dice, que si algun Mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuarios de los Religiosos, queda obligado el Monasterio por el precio, aunque el Abad después, mudada la voluntad, los convierta en otros diferentes usos, citando para ello á Innocencio, y Romano, constando á lo ménos por congeturas ser necesario para el dicho vestuario los paños, y en congrua cantidad, y creyendo quando se dieron, que fue para aquel efecto, y á quien para él se podian dar, conforme un texto (o), Paulo de Castro, y Straca.

32 El factor siempre queda obligado por sí mismo en el contrato que hiciere conforme á su oficio, no le haciendo por mandado del

(a) Ang. post Bart. in l. Qui in aliena. in §. Si is cui putabatur de Acq. hered. & ibi Jass. & Alex. in cons. 15. n. 10. & seq. col. 2. Bald. in l. Si l. C. Mandat. & in l. 1. col. pen. ad fin. C. Si sero. extero. Greg. Lop. l. 49. glos. 1. t. 5. p. 5. Strach. de Assecur. glos. 11. n. 9. Dec. Genuens. 27. n. 1. Joseph Ludov. inter com. opin. tit. de Procur. conclus. 2. Menoch. ubi sup.

(b) L. Si res ex mand. meo. ff. de Acq. rer. dom.

(c) L. Si Procur. 13. ff. de Acq. rer. dom. mihi donatum. ff. de Don. l. 1. tit. 30. p. 3. Dec. Genuens. 17. n. 18.

(d) Roman. cons. 214. visis Strach. de Mercat. in tit. Mandati. n. 10. & de Assecur. glos. 11. n. 21.

(e) Paul. Paris. cons. 91. n. 37. vol. 1.

(f) Paul. Paris. cons. 91. vol. 1. Strach. ubi sup. dict. tit. Mand. n. 20.

(g) Escob. de Rac. c. 15. n. 27. (h) Dec. cons. 562.

(i) Pragmat. de 21. de Julio de 1598. publicada á 24. de él.

(k) Afflict. dec. 91. Strach. ubi sup. n. 31. & seqq. (l) L. 25. t. 11. lib. 3. Recop. & l. Pupillum, §. fin. de Authov. Tut.

(m) L. 1. in §. Non autem. vers. Unde. quarita filius. ff. de Exerc. Burt. in Auth. Jus porrectum. numer. 17. C. de Sacros. Eccl. Dec. cons. 730. n. 7.

(n) Dec. ubi sup. Bald. in d. Auth. hoc. Jus porrectum erat. Innoc. in c. 1. de Pot. Rom. cons. 440.

(o) L. fin. ff. de Exerc. Paul. de Cost. in dict. l. Non autem. Strach. de Mercat. in t. Mandati n. 28.

(a) Ang. post Bart. in l. Qui in aliena. in §. Si is cui putabatur de Acq. hered. & ibi Jass. & Alex. in cons. 15. n. 10. & seq. col. 2. Bald. in l. Si l. C. Mandat. & in l. 1. col. pen. ad fin. C. Si sero. extero. Greg. Lop. l. 49. glos. 1. t. 5. p. 5. Strach. de Assecur. glos. 11. n. 9. Dec. Genuens. 27. n. 1. Joseph Ludov. inter com. opin. tit. de Procur. conclus. 2. Menoch. ubi sup.

(b) L. Si res ex mand. meo. ff. de Acq. rer. dom.

(c) L. Si Procur. 13. ff. de Acq. rer. dom. mihi donatum. ff. de Don. l. 1. tit. 30. p. 3. Dec. Genuens. 17. n. 18.

(d) Roman. cons. 214. visis Strach. de Mercat. in tit. Mandati. n. 10. & de Assecur. glos. 11. n. 21.

(e) Paul. Paris. cons. 91. n. 37. vol. 1.

(f) Paul. Paris. cons. 91. vol. 1. Strach. ubi sup. dict. tit. Mand. n. 20.

(g) Escob. de Rac. c. 15. n. 27. (h) Dec. cons. 562.

(i) Pragmat. de 21. de Julio de 1598. publicada á 24. de él.

(k) Afflict. dec. 91. Strach. ubi sup. n. 31. & seqq. (l) L. 25. t. 11. lib. 3. Recop. & l. Pupillum, §. fin. de Authov. Tut.

(m) L. 1. in §. Non autem. vers. Unde. quarita filius. ff. de Exerc. Burt. in Auth. Jus porrectum. numer. 17. C. de Sacros. Eccl. Dec. cons. 730. n. 7.

(n) Dec. ubi sup. Bald. in d. Auth. hoc. Jus porrectum erat. Innoc. in c. 1. de Pot. Rom. cons. 440.

(o) L. fin. ff. de Exerc. Paul. de Cost. in dict. l. Non autem. Strach. de Mercat. in t. Mandati n. 28.

del Señor, y no siendo en utilidad de él; mas haciendole por su mandado, ó en utilidad suya, aunque sea sin él, queda obligado el señor, y no el factor, sino solo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por sí mismo, ó debaxo de sí misma fé lo promete, que entónces queda obligado por sí mismo, no solo durante su oficio, sino tambien despues de acabado; así lo dice una ley de Partida (a), y su glosa gregoriana.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor contrahe, ó hace contrato simplemente, sin hacer mención del oficio, siendo sobre cosa perteneciente á él, es visto, y se dice contraer en lo tocante al oficio, y por su razon; mas contrayendo, ó haciendo contrato sobre cosa diversa, lo contrario se ha de decir, segun Bártulo (b), Baldo, Angelo y Socino. Mas, siendo el factor nombrado, y puesto por el Señor para una sola manera de negociacion, ó cosa, ó por usarla en una parte solamente en ella, y no en otra, le puede obligar, conforme un Jurisconsulto (c).

34 Asimismo de lo dicho se sigue, que obligandose el factor como tal, y en cosa tocante á su oficio, solo puede ser convenido por razon de él, mientras lo usare, sin poder él mismo ser executado por las deudas del Señor, ni de lo que administró, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene á cerca de su administracion, en que se ha de executar en quanto á ello, y no mas, como lo dixe en la Curia Filipica (d).

35 Tambien se sigue de lo dicho, que si el factor en el contrato, que como tal hace en cosa tocante á su oficio, se obliga á sí y á sus herederos, y bienes, por exceder en esto los términos de él, es visto obligarse, y quedar obligado por sí mismo, segun Socino (e), y Gutierrez; los quales dicen ser lo mismo quando el factor contrae como tal en lo tocante á su oficio, á ello se obliga en su propio nombre, por ser visto ser debaxo de su fé, y obligarse especialmente por sí mismo.

36 La obligacion del Señor, que pone el factor, no se quita, ni extingue por otra añadida á ella, como fiando el Señor al factor,

por ser mixta; conforme un texto (f) aunque se quita por novacion de ella, trasfiriendola en otra, segun otro texto.

37 Quando dos ó mas Señores nombran un factor, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por lo por él fecho, como se dice en el derecho (g). Y lo mismo se entiende en los mandantes, segun un texto (h). Y siendo dos, ó mas factores, ó mandatarios, cada uno es obligado por su administracion, y no mas. Y así, si á cada uno es concedida la administracion *in solidum*, cada uno de ellos queda obligado por ella por el todo, conforme un texto (i): mas si no le es concedida *in solidum*, qualquiera de ellos es obligado solo por su parte, segun derecho (k), Saliceto, Bártulo y los Doctores.

38 El instrumento público de la deuda contraida por el factor en su administracion, aunque por ello sea obligado el Señor, y por él se obligue, contra el Señor no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de poder para obligarle, pues este es necesario para ello, conforme una ley de la Recopilacion (l), ó que por lo ménos del nombramiento del factor haya instrumento público, pues en él se comprehende tácitamente el poderle obligar. Y el instrumento público no solo trae aparejada execucion por lo en él expresado, sino tambien por lo que en él tácitamente se entiende, y comprehende, segun Bártulo (m), Baldo, Angelo, Imola, Decio y Alexandro: porque lo que se colige tácito de él, se debe haber por expreso segun Antonio Galesio (n), y Boerio.

39 Siendo obligados el Señor, y factor puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser á su eleccion el convenir sobre ello al uno, ó al otro. Y al contrario, el Señor no tenia accion contra los que contraian con el factor, sino solo contra él, conforme á derecho civil (o), aunque oy la tiene, segun derecho real (p). Y así si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste. Y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, conforme un texto (q). Y la sentencia sobre ello dada en contra, ó favor de uno, perjudica, ó aprovecha al otro, como

(a) L. 7. t. 1. p. 5. ubi glos. gregor.  
(b) Bart. Bald. & Angel. in l. Procurat. qui pro  
vicet. ff. de Procur. Socin. cons. 154. n. 11. vol. 2.  
(c) L. 11. §. Igitur Proposito, ff. de Exer.  
(d) In Cur. Phil. 2. p. §. 10. n. 12. (e) Soc. cons. 154.  
n. 9. vol. 2. Gut. de Tutel. 2. p. c. 13. n. 20.  
(f) L. pen. §. Tabernam, ff. de Instit. act.  
(g) L. Habebat, §. Meminisse, ff. de Inst. action.  
L. Habebat, §. Si duobus, ff. de Inst. act.  
(h) L. Si mandatum, §. Pupillus, ff. Mandat.

(i) L. pen. ff. de Curat. d. and.  
(k) L. Si pluribus, ff. de Negotius gest. Salicet.  
& DD. in l. Creditor. ff. Mand. ibi Bart.  
(l) L. 2. t. 21. lib. 4. Rec. (m) Bart. Bald. & Ang.  
Imm. in l. 7. ff. de His. que in testam. delent. Dec.  
cons. 307. n. 6. vol. 4. Alciar. cons. 116. vol. 2.  
(n) Ant. Gal. ad Formul. Carmer. 3. p. cons. 2.  
Boer. decis. 313. n. 15.  
(o) L. 1. §. Est autem, ff. de Exer. (p) L. 2. t. 16.  
lib. 5. Rec. (q) L. 1. t. Hac actio, ff. de Exer.

mo mancomunados, segun una ley de Partida (a), y su glosa gregoriana.

40 El mandatario, por lo que hiciere, queda obligado al mandante, no solo por dolo, ó engaño que tenga, sino tambien por qualquiera culpa que cometa; aunque sea levísima, de no hacer lo que el diligentísimo hace, si requiere el mandato exactísima industria, ó diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño, que sucediere, sino solo por caso fortuito, conforme á derecho (b). Ni el que viniere por él puede recurrer del mandante.

41 Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios, se extiende á los judiciales en juicio, aunque no lo diga, segun un texto (c); mas siendo dado con libre, y general administracion de todas las cosas, y bienes, lo contrario se ha de decir, sino es que se exprese, conforme unos textos (d).

42 El administrador que en algun pleyto pleyteare temerariamente, ó contra justicia conocida, debe pagar las costas al señor, conforme una ley de Partida (e). Y asimismo le debe pagar el daño que se le siguiere de no seguir, ó proseguir los pleytos suyos, que se entendia ser justos, ó coludiendo ó haciendo engaño, ó teniendo culpa en ellos, segun otra ley de ella (f).

43 Aunque el adyecto no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sin tener poder para ello, conforme lo dice Straca, y un texto (g); empero el mandato dado para cobrar, ó hacer cosas fuera de juicio, puede ser substituido por el mandatario en otro, aunque no se le dé facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hacer sin olla, siendo dado para negocios en juicio, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se haya contestado la causa, segun una ley real, y su glosa (h).

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir en otro, aunque le tenga por ley, como queda dicho, si substituyere en alguno el mandato, es obligado por el substituto, y como él á lo que hiciere en daño del mandante,

como lo dice una ley de Partida (i); empero substituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para substituir, aunque no sea en persona cierta, y lo contrario se ha de decir, por no ser obligado á esto; respecto de que el mandato del substituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandante, mediante la persona del mandatario, y no por él, como se dice en el derecho (k); y en unas glosas, salvo si en ello tuvo culpa el mandatario, haciendo la substitution en persona no idonea, suficiente, ni abonada, ó despues de hecha, lo consintió usar de ella no lo siendo, pudiendola revocar, y no de otra manera, que entónces queda obligado á ello; por su culpa, como consta del derecho (l). Y en especie, y propios términos, así lo tiene Saliceto (m), Paulo Eranco y Vincentio de Franchis. Y en duda sobre si el mandatario substituye por facultad de la ley, ó del mandante, se entiende, y es visto hacerlo por la de él, porque la provision del hombre regularmente hace cesar la de la ley, conforme un texto (n). Y quando se da la accion *mandati*, que nace del mandato, no há lugar la accion *negotiorum gestorum*, que procede de la administracion, que se tiene de los bienes ajenos, sin mandato del dueño de ellos, como se dice en el derecho (o).

45 Lo qual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir, si no de ley, haciendolo, es potestad de ella, y así puede revocar el substituto, mas no lo puede hacer, teniendo la facultad de substituir del mandante, sino es que la tenga para ello suya por hacerlo por potestad de hombre, si el substituto aceptó la substitution, y no de otra suerte, por fenecer el poder del mandante, con hacerla, sino se expresa en él, que aunque el substituto quede siempre en él. Y si el mandato fuera para muchas cosas, y le substituyere en alguna, en las demas queda procurador, segun un texto, y su glosa (p).

46 Confirmase mas; porque aunque el mandatario, que puede revocar el substituto, haciendolo, puede cobrar de él lo que hubiere cobrado, y él pagarselo, pues despues de

(a) L. 20. ubi glos. gregor. §. 6. tit. 21. p. 3.  
(b) Lex in re mandata, §. l. A. Proc. C. Mand.  
(c) Cap. Qui genera iter, de Procur. lib. 6.  
(d) L. Nam, & nocere, ff. de Pactis, l. Procurator cui, ff. de Procur.  
(e) L. 25. tit. 5. p. 3.  
(f) L. 26. tit. 5. p. 3.  
(g) Cum quis, ff. de Verb. Oblig. Strach. in tract. de Adject. 1. p. n. 24.  
(h) L. 19. t. 1. p. 3. ubi glos. greg. 11. & 12.  
(i) L. 19. vers. Pero, tit. 5. p. 3.  
(k) L. item eorum, §. Decurioni, ff. Quod cuiusque

univer. & Glos. in c. 1. in verb. Substituend. inde Proc. lib. 6. & Glos. in c. Is qui in 7. in verb. Usus non fuerit in fin. eod. t. de Procur. lib. 6.  
(l) L. 1. & 2. C. Peric. nomin. lib. 11.  
(m) Salicet. in l. Quod quis in 5. q. C. de Procur. Paul. Franch. in d. c. 1. §. Licet, 3. in l. vers. Tertio adverto, de Proc. l. 6. Vincent. de Franch. dec. 112.  
(n) L. fin. C. de Pact. Conven. sup. dot.  
(o) L. Igitur Instit. de Obligat. que ex quasi contractu nascuntur.  
(p) C. Is qui 3. ubi glos. 3. de Procur. lib. 6.

hecha la revocacion del mandatario, queda procurador, y substituto no, conforme á derecho (a), y su glosa: empero, por quedarlo no pudiendo revocarle, ó quedandólo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque un Procurador no puede pedir al otro lo tocante á lo en que lo son, ni cobrarlo de él; si no es que para ello tenga especial poder, segun derecho (b).

47 Tambien se confirma, puesto que el poder del adycto no acaba por muerte del acreedor, segun un texto (c), como acaba por muerte del mismo adycto, conforme otro texto (d). Y aunque el mandato regularmente se acaba por muerte del mandante, ó mandatario, segun derecho (e), si no es que se haya aceptado, conforme un texto (f), y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte del substituto, ó substituyente, quando substituye por derecho de facultad, que tenga por ley; mas substituyendo por derecho de poder, que para ello le dió el mandante, no se acaba por muerte del substituyente, sino por la del mandante, segun lo alegan el Cardenal (g), Decio, Felino, Belarmino, Ruino y una Decisión de Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte civil de destierro perpetuo, como lo tienen los Doctores (h) comunmente. Y nótese, que se puede hacer el mandato, que dure despues de la muerte, ó parte despues de ella, expresandose así, ó haciendose en testamento, conforme á derecho (i). Nótese mas, que por la muerte del señor no fenecce el oficio del factor, segun un texto (k). Ni se prescribe el poder, por no usar de él por tiempo (l).

48 Asimismo se acaba el mandato por revocacion de él, hecho por el mandante, el qual la puede hacer, aunque sea hecha con pacto jurado de no lo revocar, como sea antes de haberse aceptado, ó empezado á usar de él, y no despues, segun Bártulo (m); y comunmente los Doctores, sino es con justa causa despues superveniente, como de ene-

mistad, furor ó mudanza de la condicion, ó estado del mandatario en ménos de lo que era, ú de otra manera, conforme á derecho (n). Y lo mismo con la misma distinción se ha de decir por renunciación, ó repudiación que del mandato haga el mandatario, segun una ley de Partida (o), y su glosa gregoriana. Y nota, que el adycto no se puede revocar expresamente, conforme un texto (p). Nota mas, que aunque el mandato sea revocable, ó renunciable, no lo es, si con él concurre otro contrato irrevocable, como alquiler, ú otro que lo sea (q).

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo el mandatario la revocación, puesto que no la sepa el comprador, sino es que el mandato fue especial para vender á cierta persona nombrada en él, que entónces la ha de saber ella, segun una ley de Partida (r), y su glosa gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario despues de revocado el mandato, aunque él lo sepa, ignorando el deudor, mas no si lo sabe, segun otra ley de Partida (s). Y lo mismo que en la paga, se ha de decir de los demas contratos, y obligaciones hechas por el mandatario revocado, como lo dicen muchos Autores, y lo resuelve Straca (t). Tambien se entiende lo mismo que en la paga, en la que se hiciere al adycto revocado, segun el mismo Straca (u), y en todo Matienzo.

50 El mandato se revoca, y entiendo ser revocado tácitamente por la mudanza de estado del mandante, ó mandatario, en hacerse de libre siervo, ú de Seglar Religioso, ó siendo desterrado perpetuamente á alguna parte, ó en otra manera que salga de su poder; ó en otras cosas en que mudare su condicion, y estado, en otro peor. Y lo mismo se entiendo en quanto al adycto, como se dice en el derecho (x), ó por furor superveniente de alguno de ellos, segun Bártulo (y), Baldo, Tam-

(a) *Ut in d. c. Is qui & ibi glos.*

(b) *L. Quid duos, & l. Itaque, ff. de Procur.*

(c) *L. Gajus, & verb. Sed dicendum, ff. de Solut. Matrim.*

(d) *L. Cum quis, ff. de Verb. oblig. l. Si stipulatus, ff. de Solut.* (e) *L. Inter causas, ff. de Mandat.*

(f) *L. Mandatum, C. Mandat. Ant. Gabr. tit. de Procur. conclus. 3.*

(g) *Card. in Clem. fin. q. 15. de Procur. Dec. & Felin. in c. Relatum de Offic. deleg. Belarm. decis. 6.*

(h) *Ruinus, cons. 74. vol. 3. Rota dec. 114.*

(i) *DD. communitur in l. Post litem, ff. de Proc.*

(j) *L. Si verò non remunerandi, §. fin. ff. Mand. l. Mortis causa, §. Titia, ff. de Donat. causa mort.*

(k) *L. Si quis 17. §. Impubes, ff. de Inst. act.*

(l) *L. Viam publicam, ff. de Via public.*

(m) *Bart. in l. Si verò, §. Mandavero, ff. Mand. & in l. Cum Præcario, ff. de Præcario, DD. comm. in c. fin. de Procur. in 6.*

(n) *L. Qui servam, c. Si quis alicui, ff. de Hæred. in l. Mand. C. Mand. l. Item cum seq. ff. de Proc.*

(o) *L. 1. & 20. tit. 12. p. 3. ubi glos. greg. 3.*

(p) *L. verò, ff. Solut. (q) L. Ad empt. ff. de Pact.*

(r) *L. 51. in fin. tit. 5. p. 3. ubi glos. greg. 4.*

(s) *L. 6. tit. 14. p. 5.*

(t) *Strach. de Doctribus, 3. p. n. 110.*

(u) *Strach. in tract. de Adjecto, 3. p. n. 110. Matienzo, in l. 13. gl. 20. n. 23. 4. tit. 11. lib. 3. Rec.*

(x) *L. Si Cum, & l. Cum quis, ff. de Solut. l. 5. tit. 14. p. 5.*

(y) *Bart. in l. Qui servum, ff. de Acquir. hæred. Bald. in l. fin. §. 1. ff. de Adm. Tutor.*

Tambien es lo mismo, compareciendo el mandante, y romandando en sí la administracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra suerte, segun un texto (a), y su glosa, y Bártulo, sino es que se proteste por el mandante, diciendo que por ello no sea visto revocar el mandato, como lo dice Juan Andres (b). Entiendese tambien lo mismo quando en el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque este no le acepte, sino es en el caso que no se pueda revocar el primero, ó se proteste que no sea visto revocarle, conforme una ley de Partida (c), y en ella Gregorio Lopez.

51 Acabase asimismo el mandato, acabado el tiempo porque fue hecho, conforme á derecho (d). Y lo mismo fenecida la causa por que se hizo, segun una glosa (e), y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa ú ocasion por que se hizo, segun Murquecho (f).

52 El administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al señor de ella, como lo dicen unas leyes de Partida (g), y entregarle todas las cosas de ella, sin que en su poder quede cosa alguna, conforme un texto (h), y Paulo Parisio. Y así es obligado á restituirlle todos los instrumentos, y escrituras que tuviere tocantes á esto segun otro texto (i), Bártulo y Saliceto, y de las deudas que el administrador contraxere en favor del señor, ha de exhibir instrumentos solemnes, que hagan fé, y no simples, que no la hagan, segun un texto (k), Baldo y Nata. Y lo mismo de las que por él pagare (l), y ha de hacer verdaderas las dichas deudas, y pagas (m).

53 Hanse de recibir en cuenta al administrador los gastos que hubiere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dicen unas leyes de Partida (n), mostrando, ó probando el administrador habetlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo (o), salvo en los gastos menudos, y en poca cantidad, en que se

ha de estar al juramento del administrador, conforme á derecho (p). Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles, y evidentes; como lo tienen Socino (q), Castillo y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor, en que se hicieron, segun una ley de Partida (r), y una decisión de Génova.

54 En el mandato despues de la mora, ó tardanza, vienen, y se deben los intereses, así por el señor, en lo que el administrador pagó, y gastó en lo tocante á la administracion, como por el administrador, en lo que debe al señor de lo perteneciente á ella, segun un texto (s).

55 El instrumento público de factoria, ó mandato otorgado entre el señor, y factor, ó mandatario entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la cuenta, y liquide la administracion de él, sino es que en él se haga estimacion de lo no liquidado, ó se desiera en la declaracion del que la hiciere, como lo dixe en la Curia Philippica (t). Y si los bienes están en especie, debe el administrador entregarlos al señor, y ponerle en posesion de ellos, como lo tiene Castillo (u). Y nótese, que no es mandato, sino es el que se hace graciosamente, porque haciendose por precio, antes es alquiler, segun derecho (x).

## CAPITULO V.

## CORREDORES.

## SUMARIO.

Corredores, quanto á su definicion, n. 1.  
Si lo son los Sastrés, y Tundidores, Mojones de vino, y Vedales de la Universidad, n. 2.  
Si el Estrangero puede ser Corredor, y pena en ello, n. 3.  
Si en la Corte puede haber Corredores de baratas de rentas, mercedes y raciones, n. 4.

Si

(a) *L. Qui mutuum, §. Non ideo, ff. de Mand. ubi glos. & Bart.*

(b) *Joan. Andr. in c. Si quem, de Procur. in 6.*

(c) *L. 24. tit. 3. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 2.*

(d) *C. Si quem, de Proc. lib. 6.*

(e) *Glos. & DD. in c. Si pauper, de Præb. in 6.*

(f) *Mora. De Divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 25.*

(g) *L. 26. in fin. & 27. & 31. tit. 12. p. 5.*

(h) *L. Ex mandato, ff. de Mand. Paul. Paris. cons. 91. vol. in fin.*

(i) *L. Si Procurat. ff. Mand. ubi Bart. & Salic.*

(j) *L. Dissoluta, Cod. de Condit. ex l. Bald. cons. 152. lib. 3. Nata, cons. 174.*

(k) *L. 12. tit. 16. lib. 3. Rec.*

(l) *L. Si nomen, ff. de Hæred. vel Action. vend. Part. V.*

(m) *L. 20. 21. 23. 26. 28. & 31. tit. 12. p. 5.*

(n) *Bald. in leg. fin. §. in Computat. Cod. de Jur. deliv.*

(o) *L. Scimus, §. Computatione, Cod. de Jur. deliberand. l. Si quis pro redempt. Cod. de Donat.*

(p) *Facit, l. Divus, ff. Si cuiusquam.*

(q) *Soc. cons. 46. l. 1. Cast. in Tract. de Cuentas, p. 8. vers. Lo mismo, Escob. de Ratiot. c. 25. & 26.*

(r) *L. 19. vers. Pero, tit. 12. p. 5. Dec. Genuens, 157. n. 6.*

(s) *L. Si verò non remunerandi, §. Si tibi, ff. Mand.*

(t) *In Cur. Phil. 7. part. 3. §. 8.*

(u) *Cast. in Tract. de Cuentas, part. 4. vers. La trecenta, & part. 12. in princ.*

(x) *L. 1. ff. Mandat. & instit. eod. §. fin.*

Si puede haber Corredores de ganado, n. 5.  
 A quien pertenece la elección de los Corredores, y quantos han de ser, y su juramento, n. 6.  
 Si su oficio es público, y vil, n. 7.  
 Si el Corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por él, n. 8.  
 Si son obligados los contrayentes á contratar por medio de Corredor, ó no, n. 9.  
 Si el Corredor puede hacer contrato ilícito, pena de ello, y si de él se le debe correatage, n. 10.  
 Si el Corredor que afirma, que el contrayente es idóneo, y abonado, no lo siendo queda obligado por él, n. 11.  
 En que caso por esto lo quedará, n. 12.  
 Si en el contrato doloso en que intervienen dos, ó mas Corredores, queda cada uno obligado in solidum, y puede cobrar el uno lo que pagare de la parte de los demás, n. 13.  
 Si el contrato en que hubo dolo, respecto del Corredor, se anula en quanto al contrayente, n. 14.  
 Pena del Corredor que hace falsedad en lo que vende, o le hurtare, é hiciere haber á mas, ó á menos precio, n. 15.  
 Si haciéndolo, queda obligado á la satisfacción de ello, n. 16.  
 Si el Corredor que vende la cosa por menos precio, le debe satisfacer al dueño, n. 17.  
 Si se venden por mas precio, las debe satisfacer al comprador, n. 18.  
 Si haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error, lo debe restituir el vendedor, n. 19.  
 Si en la venta, ó compra hecha por medio del Corredor, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.  
 Si el Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que le dieren á vender, y pena en ello, n. 21.  
 Si puede comprar lo que se da á vender á otro Corredor, ó darle á vender lo que á él se dió para ello, y pena en esto, n. 22.  
 Si el Corredor puede tratar en mercaderías, ó las puede tener para vender, siendo suyas, pena en ello, n. 23.  
 Si el Corredor puede hacer seguros, y si se pueden hacer por medio suyo, y pena en eso, n. 24.  
 Noticia que han de dar los Corredores, y terceros de las ventas, y trueques al Alcavaleiro, y pena na lo haciendo, n. 25.  
 Si sobre la alcavala, y contrato de que procede, hace plena probanza el dicho del Corredor, ó comprador, n. 26.  
 Si el Corredor puede ser apremiado á decir su dicho sobre el contrato, en que lo fue, y si vale, n. 27.

(a) L. 3. ff. de Proxenetis, & l. 33. in princ. t. 26. p. 2. & l. 28. t. 19. lib. 9. Rec.  
 (b) L. 28. tit. 19. lib. 9. Rec.  
 (c) L. 10. t. 7. part. 2. (d) L. 7. tit. 18. lib. 5. Rec. (e) L. 7. tit. 4. lib. 9. Rec.

Por quien, y como se ha de pagar al Corredor el estipendio del correatage, n. 28.  
 Si el Corredor puede llevar estipendio de correatage de contrato que no se haga por él, aunque se haga por medio de otras personas, n. 29.  
 Si el Corredor que lleva mas del estipendio del correatage, lo debe restituir, y pena de ello, n. 30.

1 Corredores son los que corren, y andan de una parte á otra concertando los que quisieren contratar, y vender, y comprar, como consta del derecho civil, y real. (a)

2 De que se sigue ser Corredores los Sastres, y Tundidores, que para otros sacaren, y compraren de los Mercaderes algunos paños, y los Mojones de vino que interviniere en su compra en quanto á ello, conforme una ley de la Recopilacion. (b) Y lo mismo los Vedales de las Universidades, que llaman los Doctores, y Estudiantes para cosas tocantes á ellas, y les dicen sus fiestas, é intervienen en la compra que hacen de libros, en quanto á ello, segun una ley de Partida (c).

3 Ningun extranjero del Reyno puede usar en el oficio de Corredor de Cambios, ni de Mercaderías, so pena de perdimento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, así lo dice una ley real (d).

4 En la Corte no puede haber Corredores de baratas de las rentas, y mercades, raciones, y quitaciones, que el Rey da, ni lo pueden ser de ellas los Contadores, y Oficiales de la Contaduría, so las penas á los unos, y á los otros puestas por una ley de la Recopilacion (e).

5 Ni puede haber Corredores de ganados en las ferias, y mercados, y en otras partes donde se vendieren, ni las Justicias los han de dexar usar los dichos oficios, conforme una ley real recopilada (f).

6 Asimismo ninguno puede usar el oficio de Corredor de mercaderías, ni de cambios, sino es siendo elegido, y nombrado para ello por el Concejo, ó Cabildo del Pueblo, que está en costumbre de le elegir, y nombrar. Y no puede nombrar mas número de Corredores del que suele haber; así lo dice una ley de la Recopilacion (g), y ha de jurar de usar bien su oficio, segun otra ley de Partida (h).

7 De lo qual se sigue, que el oficio del Corredor nombrado por la República, es oficio público, como lo son los de esta manera nombrados por ella, segun una glosa (i). Y el

(f) L. 8. in princ. t. 14. lib. 5. Rec.  
 (g) L. 11. t. 18. lib. 5. Rec.  
 (h) L. fin. in fin. tit. 26. p. 2.  
 (i) Glos. in l. Quaed. Nummularius, vers. Recurratur ff. de Aedificand.

el oficio de Corredor es vil, conforme un texto, y Matienzo (a).

8 Siguese mas, que el Corredor que así fuere nombrado, no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombró, y por el aprobados como en otros oficios públicos lo disponen unas leyes de la Recopilacion (b). Y por el substituto de esta manera nombrado, queda obligado á lo que él, el que lo nombró, conforme un texto (c).

9 El contratar por medio de Corredor, no es preciso, sino á voluntad de los contrayentes, así lo pueden hacer sin él, aunque en ello intervengan por parte de ellos otras personas que los concierten, conforme unas leyes de la Recopilacion (d).

10 No puede el Corredor hacer cambio de los prohibidos, ó ilícitos, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (e). Y lo mismo se entiende interviniendo en contratos de ventas de trigo mas precio del en que estuviere tasado, conforme otra ley de ella (f). Y si intervino en contrato usurario, debe restituir la usura, segun Baeza (g), y Gutierrez. Y del contrato prohibido, ó ilícito que hiciere, no se le debe el estipendio del correatage, como no se debe al administrador que administra mal, culpable ó dolosamente su oficio, segun los mismos Baeza (h), y Gutierrez.

11 El Corredor que afirma, que el contrayente es idóneo, y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleve el estipendio del correatage, no queda obligado á satisfacerlo, sino es que de su parte interviene dolo, ó engaño, segun unos textos (i), ó culpa lata, ó grande, que se equipara á él, conforme uno de ellos (k), lo qual procede en el Corredor de cambio, como lo dice Cepola (l).

12 De que se sigue, que si el Corredor, sabiendo que el contrayente no era idóneo, ni abonado, afirmó serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado á satisfa-

cerlo, por el dolo que en ello comete, segun un Jurisconsulto (m). Y se entiende cometerle, llevando en este caso la ganancia, como consta de otro Jurisconsulto (n), la qual ha de ser demas del estipendio del correatage, porque este no se consienta por ella, conforme unos textos (o).

13 Si en el contrato en que interviniere dos, ó mas Corredores, de parte suya interviniere dolo, ó engaño, cada uno de ellos está obligado in solidum por el todo á la satisfacción de él, y con la paga que el uno hiciere de ello, quedan libres los demás, sin poder cobrar de ellos sus partes, como lo dice un Jurisconsulto (p).

14 En el Contrato que se celebra por medio de Corredor, u otro tercero, en que hubo dolo, ó engaño de su parte, solo él es obligado por él, y no el contrayente principal, á quien no perjudica, ni anula el contrato en quanto á él, sino es que sea partícipe, ó sabidor del dolo, segun un texto (q), y una glosa, que dice ser notable Jason.

15 El Corredor, que á sabiendas hace falsedad en algunas de las cosas que vendiere, hurtandolas, ó haciendolas haber á alguno por menos de lo que valen, demas de la restitucion de ello, siendo en cosa de guerra, en daño de la gente de ella, incurre en pena de muerte, segun una ley de Partida (r), mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa, y cosa en que fue hecha, conforme otra ley de Partida (s), la qual lo dispone, ora las haya hecho haber por menos, ó por mas de lo que valieren, haciéndolo á sabiendas.

16 Y de aqui es, que si el Corredor, de lo que vende, ó contrata por su medio á sabiendas, diere mas, ó menos á alguno de los contrayentes, de lo que hubiere de haber, no se pudiendo cobrar del contrayente, queda obligado a la satisfacción de ello el Corredor, ó por la falsedad que en esto cometió, conforme una ley de Partida (t). Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata, ó grande su-

(a) L. ult. ff. de Pragmat. Matienzo. in l. 8. gl. 1. t. 34. lib. 5. Rec.

(b) L. 18. 19. tit. 3. lib. 7. Rec.

(c) L. 2. ff. Si Mentor falsum modo dixerit.

(d) L. 5. tit. 30. lib. 9. & l. 2. §. Y porque nos, tit. 27. lib. 9. & l. 7. tit. 4. lib. 9. Rec.

(e) L. 11. in fin. tit. 18. lib. 5. Rec.

(f) L. 4. in princ. tit. 25. lib. 5. Rec.

(g) Baez. de Decima Tutor. c. 26. n. 6. Gut. de Tutel. 2. p. c. 31. n. 12.

(h) Baez. ubi sup. c. 13. Gut. ubi sup. c. 14.

(i) L. 2. ff. de Progen. & l. Eleganter, §. fin. & l. seg. ff. de Dolo, mal. & l. 1. §. Haec actio, ff. Si mentor falsum modo dixerit.

(k) Dict. l. 1. §. Haec actio. Part. V.

(l) Coep. in l. 1. §. Ajunt ediles, num. 26. ff. de Aedil. edict.

(m) L. Quod si cum scires, ff. de Dolo mal.

(n) L. Servus tuus, ff. de Dolo malo.

(o) L. 2. ff. de Progen. l. 1. §. Haec actio, §. Sed et si mercedem, ff. Si mentor fals. modo dixerit.

(p) L. Si duobus in princip. ff. Si mentor falsum modo dixerit.

(q) L. 2. ff. de Progen. glos. in l. Et eleganter, §. Hoc enim in verb. si in hoc ipso in med. ff. de Dolo malo Jas. in §. Actionem, n. 44. de Ast.

(r) L. 33. tit. 26. p. 2.

(s) L. 8. tit. 7. p. 7.

(t) L. 8. tit. 7. p. 7.

ya; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, segun un texto (a).

17 De que se sigue, que si el Corredor á sabiendas, ó por su culpa, ó negligencia grande, vendiere la cosa que se le da á vender por menos precio de lo que podia, como sería dandose la al que diese menos de lo que otro daba, ú dexar de hacer la diligencia debida, por aumentar el precio, ó decir el que se da, ó inquirir compradores, hasta que no haya buénamente quien dé mas por ella, queda obligado á suplirlo, conforme una ley de Partida (b), y otra de la Recopilacion, no pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun una ley de Partida (c).

18 Siguese mas, que si el Corredor para vender por mas la cosa á sabiendas, afirmare á alguno, que hay otro que dé mas por ella de lo que verdaderamente se da; no le habiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el crimen estelionato, que en ello comete, así lo dice una glosa gregoriana de Partida (d). Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, engaño ó culpa lata, ó grande sitya, segun Pedro de Navarra (e); todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme una ley de Partida (f).

19 Si el Corredor por error afirmare á alguno, que hay otro que dé mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se da, no le habiendo, queda obligado el vendedor á satisfacer, y volver esta demasia al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta errónea asercion del precio, faltando la verdadera de él, que fue condicion, ó causa de darle, como por este fundamento, y otros, probandolo en derecho, lo nota Gregorio Lopez (g), á quien siguen Avendaño, y Acevedo.

20 En la venta, ó compra de la cosa, que se hace por medio de Corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le ha en la hecha en almoneda, segun una ley de la Recopilacion (h), y lo mismo la redhibitoria (i).

21 Ningun Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que se le dieren á ven-

der, por poco precio, ni por mucho, por sí, ni interpositas personas, á lo las penas puestas por una ley de la Recopilacion (k). Y así, conforme á esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dé en él, ni por mas, por evitar el fraude, en que esta ley se funda.

22 Asimismo, ni de la dicha manera ningun Corredor por sí, ni interposita persona, puede comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieren á vender á otro Corredor. Ni puede dar á vender un Corredor á otro las que se le hubieren dado para que él venda, so las penas puestas por otra ley real recopilada (l).

23 Tambien ningun Corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí, ni interpositas personas, ni las puede tener, siendo propias suyas, para vender, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (m).

24 Tampoco ningun Corredor puede hacer seguros de naves, mercaderías, ni cosas, ni firmarlos por sí, ni por otro. Y ninguna persona puede hacer estos seguros por ningun Corredor, so las penas puestas por una Ordenanza del Consulado sevillano (n).

25 Los Corredores, y personas que interviniere en las ventas, y compras, y trueques que se hacen, son obligados á lo hacer saber al Recaudador de la Alcavala, hasta segundo dia despues que se hicieren, so las penas puestas por una ley recopilada (o).

26 Sobre la Alcavala, en favor de ella contra el vendedor, ó comprador hace plena probanza el dicho, con juramento del Corredor, ó comprador, siendo hombre de buena fama, y probando serlo por ser calidad que se requiere probar, aunque no haya otro testigo; mas fuera de esto, y contra la alcavala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de decir, segun una ley singular de la Recopilacion (p), y en ella Acevedo.

27 El Corredor sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado á decir su dicho como testigo, ni vale sino diciendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del uno solo, salvo si el Corredor le quiere decir de su voluntad, así lo dice una ley de Partida (q).

28 Hase de pagar al Corredor el estipendio

dio de corretage de lo que vendiere del precio de ello, lo que fuere costumbre, ó concertado con el vendedor, el qual solo ha de pagar, y no el comprador, conforme una ley de Partida (r), y otra de la Recopilacion. Y de los demas contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes, cada uno la mitad, segun otra ley de Partida (s). Y si entre ellos no se conformáren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tasar, segun la calidad del negocio, como lo dice un texto (c); aunque la República, como este oficio es nombrado por ella, le tiene tasado, y como, y por quien se ha de pagar, y así parece se guardará donde lo estuviere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme á derecho.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun Corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato, que no se haga por él, por que el derecho (d) que le concede, es por el trabajo que en ello tiene; y no le teniendo, no se puede llevar. Y procede, aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hacer, no llevando paga por ello, conforme unas leyes de la Recopilacion (e), y una Cédula real, impresa con las de las Indias.

30 El Corredor, que directa, ó indirectamente llevare mas de lo que monta el estipendio de su corretage, lo debe restituir con las penas puestas por una ley de Partida (f), que las pone en las cosas de guerra; mas siendo en cosas de paz, la pena es la que hubiere puesta por estatuto, y no la habiendo es arbitraria.

## CAPITULO VI.

## MERCADERIAS.

## SUMARIO.

**M**ercaderías, quanto á su definicion, número. 1.

Si los libros son mercaderías, n. 2.

Si se pueden imprimir, y vender los libros, n. 3.

Si las mercaderías pueden ser en cosas muebles, y raíces, n. 4.

Si el que tiene muchas mercaderías, ú deudas que le deben, puede ser arraigado, n. 5.

Si los esclavos son mercaderías, n. 6.

Si es mercadería el oro ó plata en masa, ó por

lavar, marcado, ó no labrado, ó en moneda, n. 7.

Si las joyas, perlas y piedras preciosas son mercaderías, n. 8.

Si es mercadería el dorado, ó plateado, ó guarnecido de plata batida, n. 9.

Si el veneno simple, ó mixto con otra cosa es mercadería, n. 10.

Si son mercaderías las cosas sagradas, y dedicadas al Culto divino, n. 11.

Si la ropa, y corona del Principe es mercadería, n. 12.

Si las armas son mercaderías, n. 13.

Si la sal es mercadería, n. 14.

Si son mercaderías el pan del Pósito, ó Ejército, y cosas de la República, y las medicinas, n. 15.

Si se puede ordenar por la República, que por causa de mercancía no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.

Si vale el estatuto que prohíbe sacar las cosas necesarias á la vida humana de un Pueblo, y meterlas en el de fuera, n. 17.

Si por causa de la mercancía se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los árboles prohibidos, n. 18.

Si la mercancía es cuerpo universal en que una cosa se subroga en lugar de otra, n. 19.

Si en el legado de la mercancía se comprehenden las deudas de ella, y en el de los bienes ella, n. 20.

**M**ercaderías son las cosas que los Mercaderes compran, y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, ó su obra, la forma de ellas en otra, porque mudandola en quanto á ellos, no lo son, sino obras; aunque lo son en quanto á los demas, que hechas las compraren para vender, como consta de un texto (g).

2 De aquí se sigue, que los libros que tienen los Libreros para vender, no siendo encuadernados por ellos, son mercaderías; mas si ellos los encuadernaron, en quanto á ellos no lo son, sino obras; aunque en quanto á los demas que los compraren para vender, son mercaderías, conforme á derecho (h).

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traídos impresos de otros Reynos, sin preceder para ello el exámen, aprobacion y licencia real, y demas diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (i).

(a) L. 1. § Hec actio. ff. Si mentor falsum modo discreti. (b) L. 57. t. 26. p. 2. & l. 9. §. 11. tit. 30. l. 9. Rec. (c) L. 8. t. 7. p. 7.

(d) Gloss. prep. 2. in princ. in l. 33. t. 26. p. 2.

(e) Pet. Nav. l. 3. de Rest. c. 2. n. 114. (f) L. 8. t. 7. p. 7. (g) Greg. Lop. in l. 33. gl. 2. t. 26. p. 2. Avend. in c. 12. Præc. n. 6. in fin. l. 2. Accy. in l. 1. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

(h) L. 1. in fin. t. 11. lib. 5. Rec.

(i) Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. n. 143.

(k) L. 14. t. 12. l. 5. Rec.

(l) L. 26. t. 11. l. 5. Rec.

(m) L. 26. t. 11. l. 5. Rec. (n) Ord. n. 31.

(o) L. 28. t. 19. l. 9. Rec.

(p) L. 28. circ. fin. t. 19. l. 9. Rec. ibi. Accy.

(q) L. 36. t. 16. p. 3.

(a) L. 33. t. 16. p. 2. & l. 9. §. 11. t. 30. l. 9. Rec.

(b) L. 7. t. 27. p. 3.

(c) L. 3. ff. de Proxenet.

(d) L. 4. ff. de Proxenet. l. 33. t. 26. p. 2. l. 2.

(e) Y porque nos, t. 22. lib. 9. Recop.

(f) D. h. 2. §. Y porque nos, t. 22. lib. 9. Rec. & l.

9. §. 11. in fin. t. 30. lib. 9. Rec. & Codula Real del año de 1567. que es la ley 3. t. 22. lib. 9. Rec.

(f) L. 33. tit. 26. p. 2.

(g) Cap. Ejiciens 88. dist.

(h) Dict. cap. Ejiciens, & l. 21. 23. 24. & 27. tit. 7. lib. 1. Rec.